

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

30 SEP 2021

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Ref.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y CANCELACIÓN  
DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.  
MICHAEL STEVEN GIL SALAMANCA contra OTUAN  
ANTONIO GIL OSORIO y FREDY RAMIREZ SÁNCHEZ.

No. 11001-31-10-022-2020-00008

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de impugnación de paternidad y cancelación del registro civil de nacimiento del epígrafe.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 La demanda

A través de apoderado judicial, MICHAEL STEVEN GIL SALAMANCA promovió la acción de impugnación de paternidad, para lo cual solicitó:

- i. Decretar que ya sea OTUAN ANTONIO GIL OSORIO o FREDY RAMIREZ SÁNCHEZ no es su padre biológico, según el resultado de la prueba de ADN.
- ii. Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento a que haya lugar.
- iii. Librar comunicaciones para efectos de la anotación marginal en el registro civil de nacimiento.

iv. Condenar en costas a los accionados en caso de oposición.

Para efectos de enervar sus pretensiones la parte actora edificó su fundamento fáctico, en resumen, de la siguiente manera:

- i. Manifestó que fue registrado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá la cual expidió el registro civil de nacimiento No. 28543702, documento con el que se identificó durante su vida escolar.
- ii. Señaló que al cumplir la mayoría de edad tramitó la respectiva cédula de ciudadanía, sin embargo la Registraduría Nacional del Estado Civil le informó que dicho documento no podía expedirse, toda vez que existía doble inscripción del Registro Civil de Nacimiento, esto es, con el indicativo No. 38572074 aparece que su progenitor es FREDDY RAMIREZ SÀNCHEZ y en el indicativo No. 28543702 el reconocimiento paterno lo efectuó OTUAN ANTONIO GIL OSORIO.

## 1.2 Contestación de la demanda

La notificación a los accionados se efectuó personalmente, sin embargo no ejercieron su derecho de contradicción.

## 1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, escrito introductorio al cual se anexaron las siguientes pruebas:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de MICHAEL STEVEN GIL SALAMANCA con indicativo serial No. 28543702 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá (fl. 3).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de STIVENS RAMIREZ SALAMANCA con indicativo serial No. 38572074 de la Registraduría de Bosa – Bogotá D.C. (fl. 2).

Así, mediante auto calendado el 21 de febrero de 2020 (fl. 27) se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Integrado el contradictorio, mediante proveído de 15 de septiembre de 2020 (fl. 37) se ordenó la práctica de la prueba genética y por auto de 26 de agosto de 2021 (fl. 53) se corrió traslado del resultado enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días, lapso que venció sin pronunciamiento de las partes.

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, si OTUAN ANTONIO GIL OSORIO no es su padre biológico o si no lo es FREDY RAMIREZ SÀNCHEZ, y por ende cuál de los dos registros civiles de nacimiento existentes es susceptible de anulación.

### 2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

### 2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

#### 2.3.1. De la Impugnación de la paternidad

Sea lo primero recordar que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, y tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, entendiéndose por la primera, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. Es por ello por lo que la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que *“la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, como es de conocimiento general, la paternidad a diferencia de la maternidad, no es susceptible de prueba directa, razón por la cual el legislador, en las leyes 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968, acudió a un sistema de presunciones por medio de las cuales se puede establecer, con probabilidad de verdad, que un hombre es el padre biológico de otro ser, en los eventos en los cuales no se haya realizado el reconocimiento voluntario.

Las citadas presunciones, como lo dice la Alta Corporación, fueron recogidas *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven”*<sup>2</sup>.

Por el mismo sendero, la citada ley 75 de 1968 acudió a los avances científicos que permitieron declarar la paternidad a través de la denominada prueba antropoheredobiológica, efecto para el cual acudió a los grupos y factores sanguíneos<sup>3</sup> o los caracteres morfológicos, patológicos o intelectuales que son trasmisibles de padres a hijos.

Sin embargo, en su momento, la prueba sanguínea únicamente permitió establecer con certeza cuándo una persona no era progenitor de otro o, lo que es lo mismo, el resultado permitió llevar a cabo la exclusión. Los resultados positivos apenas si reflejaban una probabilidad relativa, que

---

<sup>1</sup> C.S.J., 28 de marzo de 1984.

<sup>2</sup> Sentencia, Sala de Casación Civil de 21 de septiembre de 2004, Exp. No. 3030.

<sup>3</sup> Se valía de una comparación de los diferentes tipos de sangre y que permitía encontrar o descartar afinidades a partir de antígenos que permanecen inalterables en la vida de los seres humanos y que, además, se transmiten a las generaciones posteriores.

variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre.

Como explicara la Corte sobre esta clase de prueba, *“es indiscutible que tal pericia (...) no constituye por sí misma prueba plena de la paternidad investigada, por cuanto ella arroja solamente el resultado de compatibilidad. Por el contrario, en el evento de que el resultado sea la incompatibilidad, esa prueba se transformaría en plena y excluiría, de manera terminante, la paternidad debatida”*<sup>4</sup>.

Ahora bien, con el avance de la ciencia se descubrió que en el núcleo de las células del cuerpo humano se hallan moléculas denominadas cromosomas cuyo componente principal es el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes que son transmitidos de los padres al hijo y permiten que éste se distinga como individuo único e irrepetible.

Hoy en día es posible tomar de cualquier tejido humano células nucleadas con un número plural de porciones o fragmentos específicos de ADN, denominados microsatélites o STR (Short Tandem Repeats o repeticiones cortas en tándem) y a partir de éstos pueden establecerse los marcadores que permiten calcular científicamente la probabilidad de paternidad<sup>5</sup>.

Para tales efectos el profesional de la salud compara los marcadores genéticos de la madre, padre e hijo. Así, los marcadores del hijo que no se hallen en el ADN materno, tendrán que provenir necesariamente del ADN paterno tomando en consideración la frecuencia con que ese marcador se repite en una población determinada.

Dicho procedimiento arroja índices de paternidad (IP) que permite tenerla como prácticamente probada, extremadamente probable, muy probable y más probable que no probable.

Y es así como el Congreso de la República, mediante la ley 721 de 2001, implementó en los procesos de filiación la práctica de los exámenes que

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de 17 de julio de 2001.

<sup>5</sup> Cf. *Apuntes sobre filiación, pruebas de ADN*, pp 51 y siguientes. Editorial Universidad El Bosque, 2014, Saza Pineda Jhon Fredy, en donde se explique pormenorizadamente cómo se hace la prueba de ADN e indica los índices de probabilidad.

científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%” efecto para el cual estableció, en el parágrafo 2º del artículo 1º que *“la técnica del DNA<sup>6</sup> con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”* ya indicado, técnica que deberá ser utilizada *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”*.

Por su parte, en la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la ley 721 de 2001 se dispone que con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, *“se procede a dictar sentencia”, bajo el entendido que el dictamen pericial que practicó la prueba “quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia”,* tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es precisamente dicho medio de prueba la base fundamental para dilucidar el cuestionamiento del demandante, esto es, cuál de los demandados es su padre biológico, toda vez que OTUAN ANTONIO GIL OSORIO y FREDY RAMIREZ SÀNCHEZ efectuaron el reconocimiento paterno, razón por la cual tiene doble registro civil de nacimiento.

### 2.3.2. De la cancelación del registro civil de nacimiento.

El estado civil de las personas se encamina directamente a establecer la verdadera identidad de una persona; su consagración es de rango suprallegal por tratarse de un derecho constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del derecho público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad y determina su capacidad para

---

<sup>6</sup> El equivalente del ADN en el idioma inglés -deoxyribonucleic acid-

62

ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del preanotado decreto: *“Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la Oficina Central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”.*

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, prevé que *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.*

### 2.3.3. Del material probatorio

En el transcurso del proceso se ordenó la realización de la prueba de ADN a los intervinientes (padres e hijo), experticia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado reposa a folios 50 a 52, y el cual indicó como resultado:

*“FREDDY SÀNCHEZ RAMIREZ no se excluye como el padre biológico de MICHAEL STEVEN GIL SALAMANCA. Es cinco millones de veces más probable el hallazgo genético, si FREDDY SÀNCHEZ RAMIREZ, es el padre biológico (...).”*

*“OTUAN ANTONIO GIL OSORIO, se excluye como el padre biológico de MICHAEL STEVEN GIL SALAMANCA”.*

El dictamen pericial se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la ley 721 de 2001 y el decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

Por su parte, se reitera que los demandados no se opusieron a las pretensiones en el término legal y guardaron silencio frente a la prueba practicada.

Así las cosas, no hay lugar a llevar a cabo mayores análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado decretará prósperas las pretensiones incoadas por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral 4<sup>a</sup>, literal a).

Ahora bien, del análisis del conjunto probatorio que fuera allegado al proceso y al que anteriormente se hizo alusión, se evidencia claramente que el nacimiento del accionante fue inscrito en dos oportunidades: la primera el 30 de diciembre de 1998 ante la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 28543702, cuyo reconocimiento paterno lo efectuó OTUAN ANTONIO GIL OSORIO (fl. 3), y la segunda el 26 de marzo de 2004 ante la Registraduría de Bosa de esta ciudad con indicativo serial No. 38572074 suscrito por FREDDY SÁNCHEZ RAMIREZ (fl. 2).

Como consecuencia de lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces, conforme anteriormente se indicara, acceder a lo pretendido, la anulación del registro civil de nacimiento de MICHAEL STEVEN GIL SALAMANCA, que fuera inscrito el día 30 de diciembre de 1998 en la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 28543702.

#### 2.4. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que OTUAN ANTONIO GIL OSORIO no es el padre biológico MICHAEL STEVEN GIL SALAMANCA y que el registro civil de nacimiento susceptible de cancelación es el suscrito por él.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que MICHAEL STEVEN GIL SALAMANCA, no es hijo biológico de OTUAN ANTONIO GIL OSORIO.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del registro civil de nacimiento de MICHAEL STEVEN GIL SALAMANCA, expedido por la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, con fecha de inscripción 30 de diciembre de 1998, indicativo serial número No. 28543702.

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá para que proceda a efectuar la cancelación ordenada. Librese el correspondiente oficio.

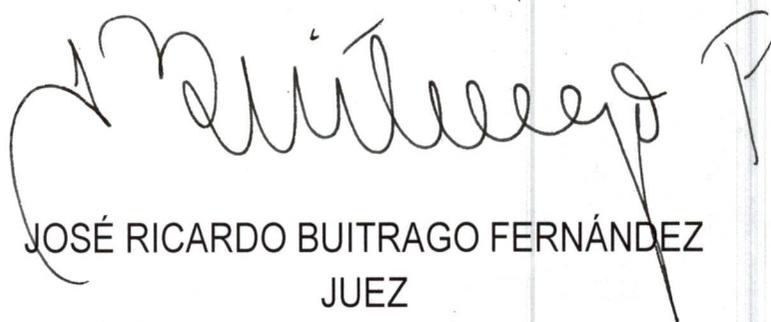
CUARTO: COMUNICAR igualmente la determinación adoptada en el ordinal segundo a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo pertinente. Oficiese.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Jamaica Ortiz como apoderado del demandante, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia si así lo solicitare.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

M.O.G.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 105 de fecha 1 OCT 2021

  
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario